

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 8 de enero de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no obtuvo respuesta a la solicitud que dirigió al Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, de fecha 8 de octubre de 2025, por la que pidió la siguiente información:

«- El contenido íntegro de la licencia urbanística del [REDACTED]

- Tipo de licencia (obra mayor/menor, apertura, actividad clasificada, etc.).
- Actividad económica garantizada, aforo, horario y condiciones de uso.
- Documentación técnica asociada (proyecto, memoria, certificado final de obra).»

Junto a la reclamación, aporta copia de burofaxes remitidos al Ayuntamiento de Las Rozas como justificantes de presentación de las solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. El 18 de febrero de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

El mismo día se trasladó la documentación al Ayuntamiento de las Rozas de Madrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

No obstante, aunque obra en el expediente el justificante de recepción de dicho trámite, no consta que el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid haya remitido a este Consejo el informe requerido.

TERCERO. El 16 de abril de 2026 se informó al reclamante que el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid no había remitido el informe de alegaciones requerido y se le confería un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

El 27 de abril de 2026 tuvo entrada un escrito del interesado en el que se desarrollan las siguientes alegaciones:

« PRIMERO. — Que con fecha 28/2/2026, recibí notificación de ése Centro del acuerdo de iniciación del procedimiento sobre solicitud de acceso a información pública efectuada al Ayuntamiento de las Rozas de Madrid,

En relación con mi petición de recibir "el contenido íntegro de la licencia urbanística del [REDACTED]

SEGUNDO . Que con fechas 9/10/ 2025, 31/10/2025 y 5/12/2025, remití sendos Buró faxes a la Consejería de urbanismo del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid

De los que se acompañaron copias

TERCERO Qué con fecha 9/12/2025, recibí oficio de dicho Ayuntamiento, comunicándome apertura de expediente de Disciplina Urbanística

CUARTO Que con fecha 26/12/2025, (entregado el 29/12/2025), remití a ése Centro, Buró fax, incluyendo copia de los Buró faxes de 9/10/ 2025, 31/10/2025 y 5/12/2025, citados, incluyendo sus certificados de envío, QUINTO

Qué con fecha 21/1/2026, recibí oficio del Ayuntamiento de las Rozas, de fecha 19/12/2026, donde se me informaba de

-Apertura de expediente de protección Urbanística
- que Se había dictado Resolución , 2025- 6890, por la que se ordenaba la inmediata paralización de las obras por carecer de título habilitante, al primer titular, concediéndole un plazo de dos meses para que instara la legalización de las actuaciones
- que la entonces propietaria comunica la transferencia de la propiedad de dicho local
- que se dictó nueva resolución 2025- 7200, ratificando la orden de paralización, dirigida al nuevo propietario , a quien con fecha 37/11/2025, se le comunicó apertura de expediente, recibida el 9/12/2025.

#Se acompaña copia#

SEXTO Que con fecha 5/1/2026, (aviso de llegada 23/1/2026) se expide oficio por el Servicio de Gestión de Reclamaciones, de ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos De la Comunidad de Madrid,

Respondiendo a mí citado escrito de fecha 26/12/2025, (entregado el 29/12/2025), comunicándome el inicio de la correspondiente tramitación

Comunicación repetida y DUPLICADA por oficio 16/1/2026, (recogido el 28/1/2026) del mismo Servicio de Gestión de Reclamaciones, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos De la Comunidad de Madrid, SÉPTIMO

Que el 2/2/2026, remito nuevo Buró fax a la Consejería de urbanismo del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid

Se acompaña copia#

donde solicitaba que,

1. Se me facilite, a la mayor brevedad posible y de forma expresa, y por escrito, la siguiente información y documentación:

a) * *Nombre completo(s) y DNI/NIF** de los nuevos propietarios del local comercial sito en [REDACTED] (ref. catastral [REDACTED]), así como la fecha de la escritura de compraventa o transmisión que conste en el expediente.

b) * *Fecha de presentación* * (si se hubiere producido) de la solicitud de licencia urbanística por parte de los actuales propietarios o anteriores.

c) ****Tipo de licencia solicitada* *** (obra mayor, obra menor, comunicación previa, declaración responsable, etc.) y *** tipo de actividad* *** proyectada o solicitada (comercial, hostelera, oficina, etc.), incluyendo descripción de las obras interiores y exteriores que se pretenden legalizar.

d) Copia de la solicitud de licencia presentada (si existe), o bien certificación negativa de que no consta ninguna solicitud de licencia hasta la fecha.

OCTAVO Qué con fecha 17 de febrero de 2026, aviso de llegada 24/2/2026) recibo oficio de ése Servicio de Gestión de Reclamaciones, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos De la Comunidad de Madrid, Número de expediente 815/2025 CTPD

NOVENO Que dicho de Audiencia fue evacuado por el abajo firmante, mediante escrito remitido a ése organismo, por carta certificada de fecha 26/2/2026, de la que se acompaña copia.

DÉCIMO Qué recibo nuevo oficio 10/4/2026, (recogido el 16/4/2026) de ése Servicio de Gestión de Reclamaciones, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos De la Comunidad de Madrid,

Concediendome NUEVAMENTE trámite de Audiencia consignándose otro número de expediente, el 017/ 2026 CTPD.

Por todo lo expuesto,

****Solicito AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID:****

PRIMERO. Se tengan por presentadas estas SEGUNDAS alegaciones dentro de plazo,

SEGUNDO se proceda al Requerimiento a la entidad reclamada, ayuntamiento de las Rozas de Madrid, para que aporte los datos solicitados y relacionados en el punto séptimo anterior

TERCERO Se dé traslado de éste escrito a la empresa Administradora de la Comunidad de Propietarios del edificio de referencia (empresa ****[REDACTED]****), con domicilio en **[REDACTED]**, a fin de que tenga conocimiento del procedimiento en curso

CUARTO Se admitan y valoren en la resolución definitiva, estas alegaciones

QUINTO se dicte resolución ****estimatoria* *** de mi reclamación»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este caso, el reclamante solicitó «el contenido íntegro de la licencia urbanística del local 3, calles de la Estación nº10, Edificio Parque, [el] Tipo de licencia (obra mayor/menor, apertura, actividad clasificada, etc.), [la] Actividad económica garantizada, aforo, horario y condiciones de uso, [y la] Documentación técnica asociada (proyecto, memoria, certificación final de obra)».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

A mayor abundamiento, el derecho a la información, aplicable de forma general a la actividad administrativa, cobra especial importancia en el ámbito urbanístico. En este campo, cualquier ciudadano puede ejercer un control sobre el cumplimiento de la legalidad vigente, así como sobre la ejecución de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión urbanística. Por ello, se reconoce el derecho de acceso a la información que posean las Administraciones Públicas en relación con la planificación del territorio, el urbanismo y su evaluación ambiental.

Así, la documentación contenida en los expedientes de los procedimientos urbanísticos –por ejemplo, una licencia– debería considerarse información pública, dado que se encuentra en poder de una entidad sujeta a dicha normativa y ha sido generada u obtenida en el marco de las funciones urbanísticas municipales previstas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL).

Por tanto, el contenido de la licencia urbanística solicitada por el reclamante, con las características señaladas se incardinaría claramente dentro del concepto de información pública del artículo 5.b) de la LTPCM. Este carácter ya ha sido reconocido por otros Consejos, como es el caso de la Resolución 488/2024, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

En conclusión, este Consejo considera, sin perjuicio de las consideraciones que se desarrollan en los siguientes fundamentos jurídicos, que la información solicitada se refiere a documentos subsumibles en la definición de información pública del citado artículo 5.b) LTPCM.

CUARTO. Esta reclamación trae causa de las mismas solicitudes de información que dieron lugar a la reclamación resuelta por la Resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos (CTPD), de 19 de mayo de 2026 (nº de expediente 815/2025). Por lo tanto, es pertinente hacer referencia a las consideraciones que fueron desarrolladas en aquella resolución.

En particular, la citada resolución destacaba que, de acuerdo con la información obrante en aquel expediente de reclamación, el Ayuntamiento de Las Rozas había contestado al reclamante mediante informe firmado por el TAE de disciplina urbanística, de fecha 19 de diciembre de 2026, en el que, en síntesis, se indicaba lo siguiente:

«Situación: [REDACTED]

En contestación a la instancia presentada [...] (burofax de fecha 05/12/2025), se ha de informar lo siguiente:

Que con fecha 12 de noviembre del corriente, se procede a la apertura de expediente de protección de la legalidad urbanística, con base a dos burofaxes: uno de 9 de octubre [...]

Que tras la emisión de informes emitidos por parte del Arquitecto Técnico municipal y del TAE de Disciplina Urbanística, de fecha 14 de noviembre, la concejal delegada de Urbanismo dicta Resolución 2025-6890, por la que se ordena la inmediata paralización de las obras de reforma interior y exterior del local comercial de referencia, por carecer de título habilitante, y se le concede un plazo de dos meses al objeto de que inste la legalización de las actuaciones.

Que, una vez notificada la citada Resolución a la propiedad, ésta comunica que la ha transferido, por lo que se dicta nueva Resolución 2025-7200, ratificando la orden de paralización de los nuevos propietarios

[...]

Por consiguiente, el expediente, a día de hoy, se encuentra en el plazo habilitado para que, por parte de la propiedad, e inste a la legalización de las obras.»

De acuerdo con el fragmento del informe transcrito, este Consejo concluye, en los mismos que términos en que ya lo hizo en su Resolución de 19 de mayo de 2025, que la pretensión aducida por el reclamante estaría satisfecha por cuanto el Ayuntamiento contestó a su solicitud en el sentido de que las obras de reforma interior y exterior del local comercial de referencia se habían paralizado por falta de título habilitante, por lo que no se puede dar acceso al contenido de una licencia que no ha sido concedida.

QUINTO. Por otra parte, en su escrito de alegaciones, el reclamante manifiesta que ha presentado una nueva solicitud de acceso mediante burofax ante el Ayuntamiento, solicitando de este Consejo lo siguiente: «se proceda al Requerimiento a la entidad reclamada para que aporte los datos solicitados y relacionados en el punto anterior [...] Se de traslado de este escrito a la empresa Administradora de la Comunidad de Propietarios del edificio de referencia [...] [y] Se admitan y valoren en la resolución definitiva, estas alegaciones»

A este respecto, este Consejo considera oportuno recordar al reclamante que el procedimiento de reclamación establecido en los artículos 47 y ss. LTPCM no es el cauce para plantear nuevas peticiones de información que tengan por objeto solicitar que se amplie la información facilitada por el órgano informante, pues este procedimiento tiene como finalidad revisar la actuación de la administración ante solicitudes de información formuladas de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 30 y ss. LTPCM.

En conclusión, este Consejo considera que el Ayuntamiento de Las Rozas, ha dado respuesta a la información solicitada por el reclamante, por lo que procede el archivo del mismo por pérdida sobrevenida del objeto.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.03 12:54